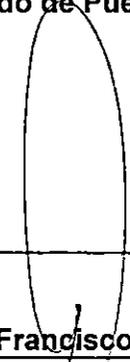
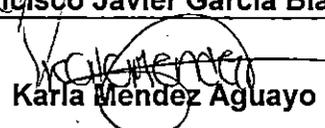


**Versión Pública de RR-0412/2025 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	26 de junio de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0412/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0412/2025.**
Folio: **210427325000016.**

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0412/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, la hoy recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, misma que fue registrada con el número de folio 210427325000016, en la estableció como modalidad de entrega el medio electrónico aportado por la solicitante, mediante la cual requirió:

"El monto que se pagó a todos y cada uno de los servidores, empleados y/o trabajadores públicos del municipio de Atlixco, Puebla, por concepto de la primera quincena del mes de enero de año 2025, conforme a lo siguiente;

- a).- Nombre del servidor, empleado y/o trabajador público.*
- b).- Puesto o categoría del servidor, empleado y/o trabajador público.*
- c).- Área de adscripción del servidor, empleado y/o trabajador público.*
- d).- Monto que se pagó por concepto de primera quincena del mes de enero del año 2025 a cada servidor, empleado y/o trabajador público. (sic)".*

II. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

"Ana Lilia Montellano Flores.
Titular de la Unidad de Transparencia.
Honorable Ayuntamiento de Atlixco Puebla
Presente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0412/2025.
Folio: 210427325000016.

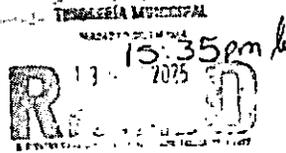
Con fundamento en el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal, en seguimiento al oficio PM/UT/055/2025 Y PM/UT/149/2025 se remite repuesta mediante copia del oficio TM/DRH/0167/2025 suscrito por la C. Samantha Lizbeth Jiménez Torres, Directora de Recursos Humanos. Sin más por el momento, me despido enviándole un cordial saludo.”

Al que anexo lo siguiente:



www.atlixco.gob.mx

*Mi ciudad,
tu casa*



Dirección de Recursos Humanos
Expedientes: SI-016/2025
Folio PNT: 210427325000016
Núm. de oficio: TM/DRH/0167/2025
Asunto: Respuesta a oficio PM/UT/055/2025
Clave archivística: 12C.4.1.

**C. JUAN FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ
TESORERO MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA.**

PRESENTE

C. Samantha Lizbeth Jiménez Torres; Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, respetuosamente comparezco y expongo:

Que con fundamento en el artículo 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en seguimiento al oficio PM/UT/055/2025 turnado por la Unidad de Transparencia a esta dirección, el cual contiene la solicitud de acceso a la información que a continuación se describe:

El monto que se pagó a todos y cada uno de los servidores, empleados y/o trabajadores públicos del municipio de Atlixco, Puebla, por concepto de la primera quincena del mes de enero de año 2025, conforme a lo siguiente:

a).- Nombre del servidor, empleado y/o trabajador público,

b).- Puesto o categoría del servidor, empleado y/o trabajador público,

c).- Área de adscripción del servidor, empleado y/o trabajador público,

d).- Monto que se pago por concepto de primera quincena del mes de enero del año 2025 a cada servidor, empleado y/o trabajador público." SIC

Modalidad de entrega requerida por el solicitante:
forma digital on formato PDF que permita su fácil acceso y lectura.

Con respecto a esta solicitud de información, se comunica a la persona peticionaria que la información requerida se encuentra en 1098 recibos de nómina, sin embargo entregarla en la

Plaza Cosío Piedra, Carretera Puebla - Matamoros 3504, Col. Francisco I. Madero, Atlixco, Puebla. Tel. 244 44 6 11 33 / 244 6 88 13 96



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0412/2025.**
Folio: **210427325000016.**

www.atlixco.gob.mx

*MI ciudad,
tu casa*

versión que se solicita resulta complejo, en primera instancia porque dichos documentos obran en el archivo de la Dirección de Recursos Humanos en modalidad impresa de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo que señala que **"...Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa... Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez..."**

En tal sentido no se puede dar la información en la modalidad requerida por el solicitante, teniendo aplicación el criterio emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el criterio SO/008/2013 y que a continuación se transcribe:

Año de emisión
2013
Época
Primera
Materia
Acceso a la Información Pública
Tema
Modalidad

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga..."

Plaza Casa de Piedra, Carretera Puebla - Matamoros 3504, Col. Francisco I. Madero, Atlixco, Puebla. Tel. 244 44 6 11 33 / 244 6 88 13 96



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0412/2025.**
Folio: **210427325000016.**

www.atlixco.gob.mx

*MI ciudad,
tu casa*

Además, la información que solicita contiene datos personales como son; Curp, RFC, Folio Fiscal, código QR, y Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT, en los cuales se puede identificar la fecha de nacimiento de las personas servidoras públicas y cuyos consentimientos de los particulares titulares de la información, no se cuenta para su divulgación, por lo que les causaría un daño a la esfera jurídica de las personas, siendo estos catalogados como información confidencial, de conformidad con el artículo 134 fracción III y lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que el área que resguarda la información actualmente no tiene la capacidad técnica para realizar una versión pública digital, ya que no cuenta con un software específico para realizar el testado de acuerdo con lo establecido en el Quincuagésimo octavo lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es, un software que garantice que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en la versión públicas sean irreversibles de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma, en el término provisto en la ley para la entrega de la información.

Aunado a lo anterior, entregar la información solicitada en la modalidad requerida, implica procesar información, lo cual involucra el factor humano, quienes para generar la información, en dicha modalidad, conlleva dejar de atender funciones esenciales e inherentes a su puesto y que corresponden a su área de adscripción, establecidas en el Manual de Organización, las cuales ya están programadas, sin considerar todas aquellas que surgen día a día por diversos motivos como pueden ser; requerimientos por unidades administrativas del Ayuntamiento u otras instancias gubernamentales externas.

Por tanto, considerando que los recibos de nómina se encuentran en formato impreso, es necesario el fotocopiado de estos y sobre este testarse las palabras o datos ya señalados, considerados información confidencial. Y dado que para su reproducción se requiere que previamente la persona que solicita la información realice el pago correspondiente por tratarse de una solicitud de información, como lo establece el lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública, el cual establece que será hasta que la parte solicitante acredite el pago correspondiente que se generará la versión pública respectiva, haciendo aplicación el criterio 15/2009 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

"DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA. El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre "copias impresas" y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga

▲ Plaza Casa de Piedra, Carretera Puebla - Matamoros 3504, Col. Francisco L. Madero, Atlixco, Puebla. Tel. 244 44 6 11 33 / 244 6 88 13 96

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0412/2025.**
Folio: **210427325000016.**

www.atlixco.gob.mx

*MI ciudad,
TU CASA*

bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica.

Ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A. 27 mayo 2009 Unanimidad de votos."

Por lo que, con base en la modalidad en la que obran en el área y al contener dichos documentos datos personales, señalados ya en párrafos que anteceden, considerada información confidencial, de conformidad con el artículo quincuagésimo sexto y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versión Pública, se otorga la modalidad de copias simples o copias certificadas, debiéndose reproducir 1098 recibos de nómina.

Por lo que, el costo de reproducción de los 1098 recibos de nómina en copias simples, corren por cuenta de la persona peticionaria de acuerdo con el precio vigente del establecimiento que el H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla determine, para llevar a cabo el fotocopiado de los mismos.

Así mismo, en caso de que el peticionario requiera copias certificadas de los 1098 recibos de nómina, de acuerdo con el artículo 19, fracción II, de Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, el costo de reproducción es de \$23.00 por hoja.

Siendo estas las únicas modalidades en las que podría darse la información solicitada, ya que solo a través de estas se podría garantizar la protección de la información con los medios idóneos con que se cuenta, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Sin otro asunto en particular, me permito enviarte un cordial saludo.

Atentamente,

Herolca Ciudad de Atlixco, Puebla a 11 de febrero de 2025.

"Mi ciudad, tu casa"

C. Samantha Lizbeth Jiménez Torres.
Directora de Recursos Humanos.

Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

C.e.p. Archivo MTRA. SLJ/vhr

Plaza Casa de Piedra, Carretera Puebla - Matamoros 3504, Col. Francisco I. Madero, Atlixco, Puebla. Tel. 244 446 1133 / 244 6 88 13 96

III. Con fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, la hoy recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, expresando como agravio lo siguiente:

*... "b). ** Las razones o los motivos de inconformidad del acto que se recurre se exponen de la manera siguiente;*

La respuesta emitida por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, viola el derecho humano de la suscrita en cuanto a solicitar y recibir información pública, pues tal como lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es responsabilidad del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla^ como sujeto obligado en términos de dicha disposición normativa, el recibir las solicitudes y proporcionar la información^ que le es requerida por algún peticionario de información, privilegiando en todo momento que la entrega de la información se realice en la modalidad elegida por el solicitante, que en el presente caso se solicitó se entregara mediante medios electrónicos {ser proporcionada y/o remitida al correo electrónico ... en forma digital en formato PDF que permita su fácil acceso y lectura) y que el sujeto obligado al momento de emitir la respuesta que por esta vía se recurre, cambio la modalidad de entrega de la información que le fue solicitada (copias certificadas) sin la debida fundamentación y motivación."...

IV. Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0412/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Atlixco.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0412/2025.
Folio: 210427325000016.

acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de este el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo a la recurrente señalando el correo electrónico indicado en su escrito inicial de recurso, como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«...1. Que efectivamente esta Unidad de Transparencia recibió a través del correo electrónico institucional transparencia@atlixco.gob.mx, la solicitud de acceso a la información, misma que fue capturada de forma manual en el sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia quedando registrada con el número de folio 210427325000016, radicándose en la Unidad de Transparencia a mi cargo, con el control interno y número de expediente SI-016/2025 y con fundamento en lo establecido por el artículo 7 fracción III, 16 fracción III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la misma fue turnada, mediante oficio PM/UT/055/2025, a las áreas que por atribuciones corresponde dar respuesta, siendo en este caso la Tesorería Municipal. Oficio que en copia certificada se adjunta al presente.

2. Es mediante oficio TM/0103/2025 signado por el Tesorero Municipal, a través del cual remitió el oficio TM/DRH/0167/2025, que el área da la respuesta respectiva a la solicitud de información materia del presente recurso, misma que fue notificada al solicitante con acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, a través del correo electrónico proporcionado por la persona solicitante; documentos que fueron exhibidos por la persona solicitante en el escrito en el que presentó su recurso de revisión.

3. Como ya se refirió, de conformidad con los artículos 7 fracción III y 17 de la Ley de Transparencia antes invocada, es el o las áreas que por atribuciones cuentan o puedan contar con la información quienes deben dar la respuesta respectiva, siendo atribución de esta Unidad de Transparencia recibir y tramitar las solicitudes, así como darles seguimiento hasta que se haga entrega de la respuesta, lo que en este caso efectivamente sucedió.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0412/2025.**
Folio: **210427325000016.**

4. Ahora bien, vista la razón de interposición del recurso de revisión, y dado que tiene que ver con el contenido de la respuesta, se hizo del conocimiento del área la razón de interposición Recurso de Revisión, a fin de que pudieran manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de lo señalado por el recurrente. Requerimiento realizado mediante oficios PM/UT/260/2025, y que en copia certificada se adjuntan al presente.

5. Bajo esta tesis, y tal y como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé en sus artículos 7 fracción III y 155, son las áreas que cuentan con la información las que en deben dar respuesta a las solicitudes y en su caso podrían ratificarlo o, de estimarlo, modificar su respuesta, o realicen sus manifestaciones específicas en relación a lo señalado por la persona recurrente, por lo que en este caso es la Tesorería Municipal quien remite el oficio TM/0184/2025 y su anexo, TM/DRH/0351/2025, firmado por la Directora de Recursos Humanos, a través del cual remite sus manifestaciones, y que en copia certificada se anexan al presente.

6. En el oficio TM/DRH/0351/2025 la signataria precisa que el cambio de modalidad de entrega de la información respecto de la solicitada se realizó debido a que lo requerido por la persona solicitante hoy recurrente conta en el documento denominado recibo de nómina, y dado que el área posee el documento en forma impresa, de conformidad con lo señalado en el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo el cual señala que "los recibos de nómina deberán entregarse al trabajador de forma impresa", siendo por ello el cambio de modalidad.

Aunado a lo anterior, señala que respecto a los alegatos de la persona hoy recurrente, en los que manifiesta que la información solicitada forma parte de las obligaciones de transparencia, la titular de la Dirección de Recursos Humanos señala que si bien esto es cierto, también lo es que dichas obligaciones deben actualizarse de conformidad con los periodos establecidos por la normatividad en la materia, esto es, de manera trimestral, y dado que la información solicitada corresponde al primer trimestre de dos mil veinticinco, mismo que comprende del 01 de enero al 31 de marzo, para cuya actualización este sujeto obligado tiene como plazo máximo el 30 de abril del año en curso, es hasta ese periodo en el que se contará con la información en la modalidad requerida.

Por lo anterior, remito copia certificada del nombramiento de la suscrita como titular de la Unidad de Transparencia, en cumplimiento a su requerimiento y copia certificada de los siguientes documentos:

- **Certificación del oficio PM/UT/055/2025**
- **Certificación del oficio PM/UT/260/2025**
- **Certificación del oficio TM/0184/2025 y su anexo, TM/DRH/0351/2025**

Por lo anteriormente expuesto solicito a usted lo siguiente:

Único. Tenerme por presentada en tiempo y forma, dando cumplimiento, con el presente oficio y copias certificadas antes enunciadas a su requerimiento.».

Dicho lo anterior el sujeto obligado acompañó lo siguiente:

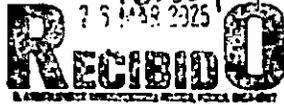


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA



TESORERÍA MUNICIPAL

MAYATZACATEPEC



www.atlixco.gob.mx

02
*Mi ciudad,
tu casa.*

Dirección de Recursos Humanos
Expedientes: SI-016/2025
Folio PNT: 210427325000016
Núm. de oficio: TM/DRH/0351/2025
Asunto: Respuesta a oficio PM/UT/260/2025
Clave archivística: 12C.4.1.

C. JUAN FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ
TESORERO MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA.

PRESENTE

C. Samantha Lizbeth Jiménez Torres; Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, respetuosamente comparezco y expongo:

Que con fundamento en el artículo 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en seguimiento al oficio PM/UT/260/2025 turnado por la Unidad de Transparencia, a través del cual solicita se otorgue una contestación al recurso de revisión, derivado de la respuesta emitida mediante el oficio TM/0103/2025 con el oficio anexo TM/DRH/0167/2025, respecto de la solicitud de información con número de folio: 210427325000016, que consiste en lo siguiente:

El monto que se pagó a todos y cada uno de los servidores, empleados y/o trabajadores públicos del municipio de Atlixco, Puebla, por concepto de la primera quincena del mes de enero del año 2025, conforme a lo siguiente:

- a).- Nombre del servidor, empleado y/o trabajador público,
- b).- Puesto o categoría del servidor, empleado y/o trabajador público,
- c).- Área de adscripción del servidor, empleado y/o trabajador público,
- d).- Monto que se pagó por concepto de primera quincena del mes de enero del año 2025 a cada servidor, empleado y/o trabajador público." SIC

Modalidad de entrega requerida por el solicitante:
forma digital en formato PDF que permita su fácil acceso y lectura.

En cumplimiento al recurso de revisión derivado de la respuesta emitida mediante el oficio TM/0103/2025 con el oficio anexo TM/DRH/0167/2025, respecto de la solicitud de información con número de folio: 210427325000016 y número de expediente SI-016/2025, se emite una respuesta en los términos que de acuerdo con la normativa aplicable, corresponde al sujeto obligado, la cual se explica de manera detallada en los siguientes párrafos.

Si bien la persona solicitante, en el recurso de revisión hace mención que el sujeto obligado debe privilegiar en todo momento que la entrega de la información se realice en la modalidad elegida por el solicitante, también es cierto que en este momento el documento que contiene toda la información que la

4 Píiza Casa de Piedra, Carretera Puebla - Matamoros 3504, Col. Francisco I. Madero, Atlixco, Puebla, Tel. 244 44 6 11 33 / 244 6 88 13 96



persona peticionaria solicita es el recibo de nómina, cuyo documento obra en el archivo de la Dirección de Recursos Humanos en modalidad impresa de uniformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo que señala que "...Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa... Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez...", razón por la cual se realizó el cambio de modalidad para la entrega de la información.

Así mismo el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, no está obligado a generar un documento específico que contenga toda la información solicitada por la persona peticionaria, ya que la ley señala que los sujetos deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos conforme a las características físicas de la información, no teniendo obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes.

Teniendo aplicación en este caso lo preceptado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el criterio SO/003/2017 y que a continuación se transcribe:

Año de emisión
2017
Época
Segunda
Materia
Acceso a la Información Pública
Tema
Atención a solicitudes



"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la Información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información en la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Ahora bien, en cuanto a que el peticionario alude que la información solicitada es de aquella que forma parte de las obligaciones en materia de transparencia propias del sujeto obligado y que por lo tanto debo publicar y mantener actualizada en sus sitios web sin que para ello medie una solicitud de acceso, en el Lineamiento Octavo, fracción II de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se menciona de manera textual lo siguiente:

II. Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al clorro del periodo de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0412/2025.**
Folio: **210427325000016.**



www.atlixco.gob.mx

*Mi ciudad,
tu casa*

03

actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos;

De manera que, atendiendo el anterior precepto, se comunica a la persona peticionaria que la frecuencia de publicación de la información es trimestral, siendo en este caso del 01 de enero al 31 de marzo de 2025 el periodo de actualización que corresponde. Contando el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla hasta el 30 de abril 2025, para realizar la publicación. En consecuencia, es hasta ese momento que podrá contarse con la información en la forma requerida y podrá también ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Además, aún cuando el solicitante refiere que existe el procedimiento denominado "Procedimiento de elaboración y pago de nómina" en donde se enlistan los pasos para llevar a cabo el pago de nómina al personal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, de los formatos o documentos que ahí se mencionan. Ninguno concentra todos los rubros que la persona solicitante requiere en su solicitud de acceso a la información.

Derivado de todo lo anterior, se comunica de manera muy respetuosa a la persona solicitante que en este momento la modalidad para entregar la información requerida es la respuesta remitida mediante el oficio TM/0103/2025 con el oficio anexo TM/DRH/0167/2025.



Sin otro asunto en particular, me permito enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Heroica Ciudad de Atlixco, Puebla a 28 de marzo de 2025
"Mi ciudad, tu casa".

C. Samantha Lizbeth Jiménez Torres,
Directora de Recursos Humanos,
Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.



C.e.p. Archivo/ MTRA. SLJTVhr

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE PUEBLA
2025

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Con fecha diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.
El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VI, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información en una modalidad de entrega distinta a lo solicitado.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

La persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Atlixco, el monto que se pagó a todos y cada uno de los servidores, empleados y/o trabajadores públicos del municipio de Atlixco, por concepto de la primera quincena del mes de enero del dos mil veinticinco, conforme a lo siguiente: nombre del servidor, empleado y/o trabajador público, puesto o categoría, área de adscripción del y el monto que se pagó por concepto de primera quincena del mes de enero del año dos mil veinticinco a cada servidor, empleado y/o trabajador público.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado indicó que la información requerida en la solicitud se encontraba en mil noventa y ocho recibos de nómina, sin embargo entregarla en la versión que se solicitaba resultaría complejo, en primera instancia porque dichos documentos obran en el archivo de la dirección de recursos humanos en modalidad impresa mencionando que eso estaba establecido en el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo, misma que señala que los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa, además de mencionar que la información

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0412/2025.**
Folio: **210427325000016.**

que solicitaba contiene datos personales como son: CURP, RFC, Folio Fiscal, código QR, y Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT.

Así mismo manifestó que los recibos de nómina antes mencionados se encontraban en formato impreso y era necesario el fotocopiado de estos y además testarse las palabras o datos ya señalados, puntualizando que en caso de que el peticionario requiriera copias certificadas de los mil novecientos noventa y ocho recibos, debía de pagar el gasto por reproducción, mencionándole el importe.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, expresando como agravio que la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas que fueron las partes para que manifestaran lo que conforme a su derecho e interés convenga, se recibió en este Instituto oficio de alegatos por parte del sujeto obligado, por virtud del cual, reiteró los términos de la respuesta y defendió la legalidad de la misma, abundando en las consideraciones por virtud de las cuales estimó que el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada fue legal.

Derivado de lo anterior, el presente asunto se centrará en verificar si procede o no la puesta a disposición en un formato distinto al solicitado.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció y se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210427325000016, de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco.

Documental privada que se admite y, al no haber sido objetada por falsa se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atlixco de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio PM/UT/055/2025 dirigido al titular de Tesorería Municipal de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio PM/UT/260/2025 dirigido al titular de Tesorería Municipal de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio TM/0184/2025 dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio TM/DRH/0351/2025 dirigido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Atlixco de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Con relación a las documentales públicas, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 240 fracciones II y VI, 265, 266, 267, 315, 316, 317, 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad

con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que, en el ejercicio, tramitación e interpretación del ordenamiento legal en cita, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Concatenado a lo anterior, el artículo 152 de la Ley de Transparencia local, establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante; asimismo, señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega y en cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0412/2025.**
Folio: **210427325000016.**

De igual forma, el ordenamiento legal en cita, dispone en su artículo 153 que, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para atender la solicitud dentro de los plazos establecidos en la ley, **se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa**, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

En consonancia con el dispositivo legal antes referido, el artículo 154 del mismo ordenamiento legal ordena que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Además, la misma legislación de transparencia, en su numeral 164 prevé que la consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada; destacado que, bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

En armonía con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, estatuyen que, para la atención de solicitudes bajo la modalidad de consulta directa, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante. En la resolución del referido cuerpo colegiado, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

La consulta física de la información se realizará, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia, así, el solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

De todo el fundamento legal antes invocado, se desprende que cuando exista una imposibilidad para otorgar la información requerida en una solicitud bajo la modalidad elegida por el petitionario, la obligación de acceso se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

- Justifique el impedimento para atender la misma, y;
- Se notifique al particular la disposición de la información en la modalidad que permita el documento, conforme a sus características físicas o del lugar

donde se encuentre, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En ese orden de ideas, el derecho de las personas a acceder a la información quedará garantizado tan pronto como los sujetos obligados proporcionen la información que obra en sus archivos, en el formato en que se encuentren, dando prioridad, en la medida de lo posible, a la forma de acceso solicitada por las personas.

Lo anterior, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena congruencia con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Una vez establecido lo anterior, de las constancias que integran el presente expediente, se observa que la autoridad responsable informó a la hoy recurrente que la información requerida en la solicitud se encontraba en mil noventa y ocho recibos de nómina, sin embargo entregarla en la versión que se solicita resulta complejo, ya que dichos documentos obran en la Dirección de Recursos Humanos en una modalidad impresa por lo que se encontraba imposibilitado para entregarla toda vez que el procesarla involucra el factor humano, quienes para generar dicha información en la modalidad solicitada conllevaría dejar de atender funciones esenciales, además de que la información contenía datos personales, por lo que

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0412/2025.**
Folio: **210427325000016.**

hasta que el solicitante acreditara que realizó el pago correspondiente, se estaría en aptitud de generar la versión pública para poder entregar la información, por lo que le dio el importe del costo de reproducción.

Posterior a la admisión del presente recurso de revisión, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta indicando que el cambio de modalidad se encuentra justificado, manifestando que no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información además de que si bien es cierto la información solicitada forma parte de las Obligaciones de Transparencia, la publicación de ésta es trimestral por lo que en este caso es del día uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, para realizar la publicación, en consecuencia es hasta este momento que podrá contarse con lo solicitado en la forma requerida, sin embargo reitera que la información solo será entregada en la modalidad que se indicó desde un inicio.

Bajo este contexto en la especie, es claro que el sujeto obligado **no acreditó de manera fundada y motivada el impedimento** para atender la solicitud en la modalidad elegida por la persona recurrente, esto es, medios electrónicos, toda vez que este último, únicamente se limitó a manifestar que el análisis, estudio y procesamiento de la información requerida sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, y ofreció la modalidad de copias simples o certificadas para la entrega y estableciendo el costo de reproducción por hoja; siendo importante referir que en cierto modo, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin que ello implique que deban generar nuevos documentos para atender las solicitudes de acceso en formatos específicos.

Del mismo modo, la autoridad responsable, soslayó los parámetros establecidos en el Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual prevé el procedimiento para la atención de solicitudes en la modalidad de consulta directa.

Adicionalmente inobservó la normativa citada que establece que en la atención a las solicitudes de acceso a la información pública, se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles y deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que debe notificarse al solicitante.

Asimismo, debe establecerse que la autoridad responsable en alegatos mencionó que en términos del Criterio de Interpretación con Clave de control: SO/003/2017 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, argumentando que no se encuentra obligado a elaborar un documento específico con toda la información solicitada.

De todo lo anterior, es posible determinar que si bien es cierto, los sujetos obligados no están constreñidos a realizar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes que les sean presentadas, también lo es que están obligados a otorgar a los particulares acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el peticionario, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, tal como lo establece el artículo 154 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Atlixco.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0412/2025.**
Folio: **210427325000016.**

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el sujeto obligado en un intento de garantizar el derecho de acceso a la información del inconforme, puso a disposición la información solicitada a través de la modalidad de copias simples o copias certificadas.

No obstante lo anterior, este Instituto pudo advertir que el cambio de modalidad realizado por parte de la autoridad responsable no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que esta última únicamente se limitó a manifestar que el impedimento legal para proporcionar la información se debe a que la información se encuentra inmersa en mil noventa y ocho recibos de nómina, además de que dichos recibos cuentan con información relacionada a datos personales; de igual modo, la respuesta otorgada por el ente obligado no se ajustó a los parámetros establecidos por la ley, al no haber ofrecido todas las modalidades de entrega previstas por la normatividad que rige la materia, ya que no le ofrece la modalidad en "consulta directa", y tampoco le hace saber el costo de las copias simples.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta impugnada, para efecto que el sujeto obligado ofrezca la información en consulta directa conforme a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y le haga saber el costo de las copias simples, misma que deberá ser notificada a la reclamante en el medio que señaló para ello.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

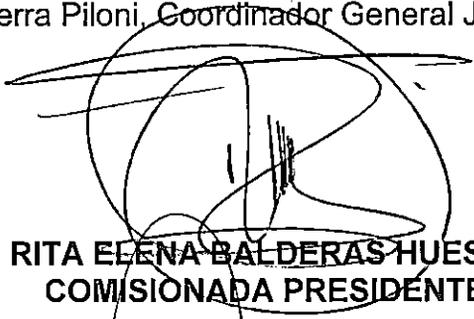
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno. λ

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

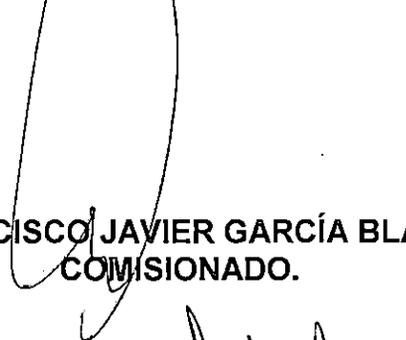
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados asistentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0412/2025.**
Folio: **210427325000016.**

en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA CALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0412/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día once de junio de dos mil veinticinco.

PD1/FJGB/KMA/Resolución.